

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00189-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 111, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN** contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día martes diez (10) de abril de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00256-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 101, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **TOMAS FAJARDO** contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el **día martes diez (10) de abril de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA CATHERINE GUIO CAMARGO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 70)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00302 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **cuatro (4) de abril de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00339 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **cuatro (4) de abril de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00415 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **cuatro (4) de abril de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00269 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **cuatro (4) de abril de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA PERDOMO QUINTERO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00588-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el cinco (5) de febrero de 2018 (Fls. 20 a 26 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y, a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 27 de Octubre de 2015 (Fls. 126 y 127) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.594.242,00) M/CTE**.

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA \$ 800.000,00

SEGUNDA INSTANCIA \$ 781.242,00²

OTROS GASTOS:

ARANCEL \$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.594.242,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.594.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

² Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018, fijado a través de Decreto No. 2269 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ESTEBAN PEÑA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00063-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 10 de octubre de 2017 (Fis. 95 y 96) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 9.500,00
TOTAL COSTAS	\$ 809.500,00 =====

Son: OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON VARGAS SOTELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00072-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 10 de octubre de 2017 (Fls. 79 y 80) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$823.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS	
PORTES DE CORREO	\$ 23.500,00
TOTAL COSTAS	\$ 823.500,00 =====

Son: OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$823.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Marzo 14 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2012.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-31-002-2009-00389-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 26 a 47 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de abril de 2012, en su lugar se declara la nulidad parcial de las Liquidaciones Oficiales de Revisión y se imponen las condenas respectivas.

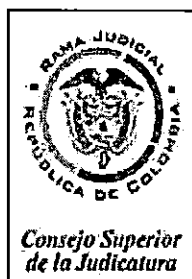
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Marzo 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00068-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 76 a 83 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2014, en su lugar, se declara responsable al municipio de Rivera del daño antijurídico padecido por los demandantes y se imponen las condenas respectivas.

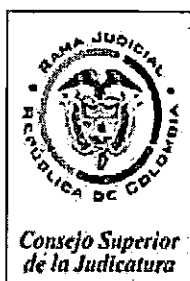
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Marzo 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00208-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **modifica el numeral tercero** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2016 y, se confirma en lo demás.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00266-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el cinco (5) de septiembre de 2017 (Fls. 29 a 36 cuad. 2ª inst) resolviendo **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia dictada el 16 de mayo de 2014 y, **NO CONDENAR EN COSTAS** en esa instancia.

.- Mediante fallo emitido el 16 de mayo de 2014 (Fls.126 a 142) se ordenó la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en primera instancia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.024.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
AMBAS INSTANCIAS	\$1.000.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 11.000,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS **\$ 1.024.000,00**
=====

Son: UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.024.000,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

AL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 16 DE MARZO DE 2018. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **018** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Cruz Pajoy'.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

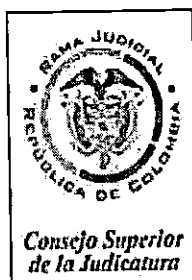
El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se ofició a la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, para que estableciera si cuenta con peritos que sean médicos especialistas en cirugía abdominal, si existe alguna imposibilidad para rendir el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia fs. 14 y 15 C1, 293 C2 y 443 a 444 C3; en caso negativo, señale el costo de la misma.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de la ciudad de Bogotá D.C., mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2018, informa que no es posible atender lo requerido debido al alto volumen de casos. En consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de la ciudad de Bogotá D.C, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFICAR ésta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00256-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

En audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que remitiera en caso de existir, auditoría interna frente al caso de la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ; y a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a fin de que remitiera copia de la investigación disciplinaria que se siga contra los médicos LUIS GUILLERMO CANO, LEYDI ORJUELA Y ANDRÉS BAHAMOS, por el olvido quirúrgico (oblito quirúrgico) de que fue víctima la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ.

Al respecto, encontramos que los oficios fueron librados oportunamente y retirados por la parte demandante el día 24 de octubre de 2017 fls.778-779; la Universidad Surcolombiana mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2018, remite copia íntegra de la investigación disciplinaria seguida contra Andrés Bahamón y Leidy Johana Orjuela, en un total de 187 folios. En consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la Universidad Surcolombiana, por el término común de tres (3) días; para que se pronuncien al respecto.

De igual forma, se observa que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no ha emitido respuesta alguna respecto al oficio 2457; sin embargo, como no reposa en el proceso prueba fehaciente de la radicación de dicho oficio, se Ordena requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el mismo e indique los motivos por los cuales no se ha recaudado la prueba en mención.

Así mismo, se logra establecer que el Despacho decreto la prueba pericial, consistente en remitir a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.55.163.490, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar el daño en la salud (infecciones, secuelas y cicatrices) y el porcentaje de invalidez producto de la cirugía practicada HISTERECTOMIA RADICAL ABDOMINAL realizada el 6 de diciembre de 2013 en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Cómo también, remitir a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ a un urólogo particular, para que conforme a los exámenes y documentos de RX donde conste la existencia del instrumento quirúrgico VALVA MALEABLE, determine las características físicas, diámetro, tamaño, medidas del objeto olvidado; y si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no ha emitido dictamen y como no reposa en el proceso prueba fehaciente de la radicación del oficio No.2459 del 24 de octubre de 2017 en dicha entidad; el Despacho Ordena requerir al apoderado de la parte actora

para que allegue el mismo e indique los motivos por los cuales no se ha recaudado la prueba en mención.

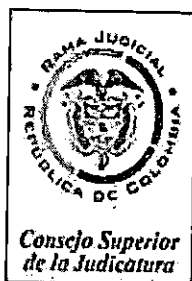
A su vez, el Centro Especializado de Urología SAS, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2018 fl.789; informa que no tienen la competencia para rendir el dictamen en cuestión, por lo que se abstienen de realizar cualquier observación, puesto que consideran que el análisis debe ser emitido por un ginecólogo. En consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la Centro Especializado de Urología SAS, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, se citó al Dr. OSCAR FERNANDO CORTES OTERO a la audiencia de pruebas del día 12 de abril de 2018 a las 7:30 A.M., para que rinda las conclusiones de su experticia y se desarrolle la debida contradicción del mismo; por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandada, retire el oficio respectivo; en aras de que se recaude la prueba en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00346-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que mediante audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, se ofició a:

- Fiscalía Veintiuno Delegada del Municipio de Garzón, para que remitiera copia auténtica del proceso penal que se adelanta por los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2013, en los que resultó muerto el señor DIEGO ARMANDO MEJÍA TOVAR, como consecuencia del alud de tierra que cubrió aproximadamente 500 metros de la vía suaza-Florencia, a la altura del kilómetro 38 sector conocido como campo hermoso, y que sepultó varios vehículos, entre ellos, el bus de placas SZO901, servicio turquesa de la Empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA "COOMOTOR", radicado bajo el No. 410266000588201380059.

- Subdirección Red Nacional de carretera para que allegara acta de entrega de la vía "ALTAMIRA-ORRAPIHUASI-DEPRESION EL VERGEL-FLORENCIA, RUTA 2003 Y 2003 A; PITALITO-GARZON, RUTA 45 TRAMO 4504 Y VARIANTE DE GARZON RUTA 45 HL, DEPARTAMENTOS DE CAQUETA Y HUILA" al contratista.

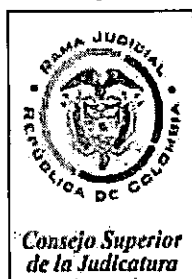
Al respecto, se observa que la Fiscalía 21 seccional de Garzón mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2018, informa que autoriza la expedición de las copias de la actuación con noticia criminal número 410266000588201380059, quedando a la espera de que la parte interesada sufrague los costos. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes de la documental allegada por la Fiscalía 21 seccional de Garzón, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto; a su vez, para que la parte interesada de forma inmediata realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

Ahora bien, la prueba solicitada a la Subdirección Red Nacional de carretera, el Despacho libró el oficio No. 0192 del 7 de febrero de 2018, a la fecha no ha sido retirado por la parte demandada; por lo que se requiere a la apoderada de INVIAS para que de forma inmediata retire el oficio, allegue al proceso la radicación del mismo y realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba, so pena de las implicaciones legales.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2014-00569-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que mediante auto del 14 de diciembre de 2017, puso en conocimiento de las partes que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2017 fls.243, informó que cuenta en su planta con el Dr. GERMAN ALBERTO RAMON FALLA Médico especialista en Cirugía Maxilofacial. De igual manera indicó que la prueba pericial tiene un valor de \$3.780.000, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; el cual deberá ser cancelado en cualquiera de las cajas del Hospital o en la cuenta corriente No.38007851-9 en el Banco de Occidente a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por concepto de dictamen pericial, indicando el nombre de la persona a quien se le realizará el dictamen y su número de identificación.

Al respecto, las partes no emitieron pronunciamiento alguno; sin embargo, encuentra el Despacho que la prueba pericial decretada en el proceso, se encuentra condicionada hasta que se alleguen al proceso las transcripciones de las historias clínicas de los señores DAIRON ANDRES GOMEZ CALDERON y STEPHANIA GARZON; las cuales fueron solicitadas a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda, la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano y Clínica Dental Center Sonríe, en consecuencia se libraron los oficios No.2063, 2064 y 2065 del 5 de septiembre de 2017; los cuales a la fecha no han sido retirados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte actora para que de forma inmediata retire los oficios, allegue al proceso la radicación de los mismos y realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba; por lo tanto, no se puede ordenar la práctica del dictamen pericial, continúa condicionado al recaudo de las transcripciones de las historias clínicas en mención.

Finalmente, se observa que se ofició al Batallón Tenerife-Novena zona de reclutamiento de Neiva, para que remitiera copia de anotación y del informe que brindaron los militares de la PM 13, del accidente acontecido el día 6 de octubre de 2014 a las 4:00 a.m., teniendo en cuenta que dichos militares se encontraban patrullando en la zona, a cargo del sargento NELSON ANDRES GOMEZ BALBUENA; nuevamente se encuentra que la parte actora no ha retirado los oficios, por lo que el Despacho requiere a la apoderada de los demandantes para que de forma inmediata retire los oficios, allegue al proceso la radicación de los mismos y realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba, so pena de las implicaciones legales.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2016-00049-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2017, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Neiva, para que valorará a los demandantes y determinará la pérdida de capacidad laboral fl.229.

Al respecto, la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2018, indica que se abstuvo de realizar las respectivas consignaciones, porque sería re victimizar a las víctimas con nueva juntas médicas y establecer la disminución de la capacidad laboral que ya fue objeto de contradicción por la contraparte fl.265. En consecuencia, el Despacho prescinde de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Finalmente, se observa que se ofició al Distrito 42 Novena Brigada para que aportara certificación en la que indicara en qué año los señores JAYSSON CORREA PANCHO y ENRIQUE CABRERA PASCUAS, estuvieron vinculados y cuando les fueron expedidas sus libretas militares; oficio que fue retirado por la parte actora el día 13 de febrero de 2018, sin que a la fecha se aporte constancia de radicación del mismo, por consiguiente el Despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte dicha constancia al proceso e informe las razones por las cuales no se ha recaudado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2014-00020-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar:

- Fiscal Seccional 26 de Pitalito-Huila, para que aportara copia auténtica de la investigación adelantada en ese despacho, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, siendo víctima DIOFANTE MEDINA VALDERRAMA, con radicación 415516000593-2012-1892, según hechos ocurridos el 16 de junio de 2012, en el municipio de Pitalito-Huila. Advirtiéndose, que en caso de que el proceso sea remitido a otra autoridad, se oficie a la misma.

-Representante Legal de la Estación de Servicio San Rafael de Laboyos, ubicada en la vereda Aguadulce de Pitalito-Huila, para que remitiera copia auténtica de toda la foliatura que integra la carpeta contentiva de precedentes, conceptos y licencias otorgadas para la construcción y funcionamiento de la estación de Servicio San Rafael de Laboyos, Pitalito-Huila.

-Oficina de tránsito, para que remitiera certificado de libertad y tradición del automotor de servicio público de placas TBK-980, modelo 2006.

Al respecto, encontramos que los oficios fueron librados oportunamente y retirados por la parte demandante fls.403-405; la Secretaría de movilidad de Neiva mediante memorial de fecha 11 de enero de 2018 fl.420, informa que remitió el oficio por competencia al Instituto de Tránsito de Rivera; dicho instituto emite respuesta el día 27 de febrero de 2018, remitiendo certificado de libertad y tradición del automotor de placa TBK-980 fls.437-438.

La Estación de servicio San Rafael de Laboyos emite respuesta de lo solicitado, a través de memorial de fecha 12 de enero de 2018 fls.423-433.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la documental allegada por el Instituto de Tránsito de Rivera y La Estación de servicio San Rafael de Laboyos, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

De igual forma, se observa que la Fiscalía Seccional 26 de Pitalito-Huila, no ha emitido respuesta alguna respecto al oficio 2803 del 4 de diciembre de 2017; sin embargo, como no reposa en el proceso prueba fehaciente de la radicación de dicho oficio, se Ordena requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el mismo e indique los motivos por los cuales no se ha recaudado la prueba en mención.

Así mismo, se logra establecer que el Despacho en la pasada audiencia inicial ordenó la incorporación del dictamen pericial aportado por la parte actora fls.53-62, por lo que citó al ingeniero FERNANDO CORREA PERDOMO, en calidad de

perito, para que sustente el mismo el día 7 de junio de 2018 a las 7:30 a.m. en la sala de audiencia de este despacho.

El perito FERNANDO CORREA PERDOMO, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2018, señala que acepta el cargo encomendado e indica la fecha de la audiencia de pruebas en mención fl.439; de dicho escrito se logra inferir que efectivamente el perito recibió la citación para la audiencia de prueba del 7 de junio de 2018 a las 7:30 a.m., para que exponga las razones y conclusiones del dictamen ya rendido y aportado por la parte actora en el proceso.

De igual forma, se oficio a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que allegara certificado de disponibilidad de valor asegurado, que tengan como pretensión el reconocimiento de una indemnización derivada de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual No.AA014821 de Neiva, y prueba de los pagos que por concepto de indemnización hubieran realizado con cargo a este mismo contrato de seguro.

Así mismo, se ofició a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que remitiera copia de las condiciones particulares y generales de las pólizas No.3402310000175 y de la No.3402311000054.

Dichas entidades, emitieron respuesta mediante memoriales de fecha 15 de enero de 2018 fls.434-435 y del 07 de marzo de 2018 fls.441-472.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental aportada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, se encuentra que la Dra. ANGELICA PAOLA MUÑOZ CAVIEDES, apoderada del demandado MAURICIO MENDEZ TRUJILLO, mediante memorial de fecha 17 de enero de 2018, presenta renuncia al poder, por cuanto le es imposible continuar desempeñándose como apoderada del demandado en mención fl.436; el Despacho no accede a la renuncia presentada, pues no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JONY OLMEDO MOLINA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00250-00

Mediante memorial visto a folio 111, el apoderado actor solicita que se ordene correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas.

Referente a los términos judiciales, resulta pertinente traer a colación aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional que precisó:

"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción."

Así las cosas, vista la constancia secretarial que antecede, en la que se pone de presente que el asunto de la referencia se encuentra corriendo el término de reforma de la demanda (art. 173 del CPACA), el cual inició el 07/03/2018 y vence el 21/03/2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, por ahora a lo peticionado por el apoderado actor, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO CARDOZO RUBIANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00058 00

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de la posible falta de competencia para conocer de las presentes diligencias.

2. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso sub lite, el Despacho avizora que carece de competencia para conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, estableciendo específicamente el artículo 104 de la norma aludida, los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha disposición el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso establecer que la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 156 numeral 9 establece:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Aunado a lo anterior, el despacho da cuenta que carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la ejecución que se ventila en las presentes diligencias, deriva de una obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **ORLANDO CARDOZO RUBIANO** Contra: **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-000-2006-00187-00, fallo éste proferido el 27 de Agosto de 2010. (fls.09 a 20).

Frente al caso en particular, considera necesario el despacho, citar el precedente establecido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila –en auto de fecha 09 de marzo de 2015, M.P. Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, emitido dentro del expediente con No. de radicado 410012333004-2014-00233 – 01:

"3.4. La ejecución de condenas de esta jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas, el artículo 177 inciso 4º CCA señalaba que las sentencias de

condena emitidas por esta jurisdicción contra entidades públicas "serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria", sin que en dicho estatuto se consagrara la competencia y procedimiento para llevar a cabo tal ejecución, por eso las mismas se ejecutaban ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las reglas generales de competencia (cuantía y territorial) y siguiendo el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía del estatuto procesal civil.

No obstante, el artículo 75 de la ley 80 de 1993 (estatuto contractual), estableció que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales "y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa" y en torno al mismo el Consejo de Estado¹ precisó que dicha disposición hizo referencia al proceso ejecutivo y debía regirse por las normas del procedimiento civil.

Posteriormente, la ley 446 de 1998 (adoptó como legislación permanente algunas disposiciones del decreto 2651 de 1991 e introdujo modificaciones al CPC y CCA, entre otras regulaciones) al modificar las reglas de competencia de esta jurisdicción, le asignó el conocimiento de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas por ella.

Dicha ley en aplicación del factor cuantía, asignó a los tribunales administrativos en primera instancia los procesos ejecutivos originados en condenas de esa jurisdicción cuya cuantía excediera de 1500 SMLMV y a los jueces administrativos los que no exceden dicho monto (artículos 132-7 y 134B-7 CCA), precisando mediante el factor territorial que el conocimiento correspondía al juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, "observando el factor cuantía de aquella" (artículo 134D letra i Ej.), sin indicar el trámite a seguir, por lo que continuó aplicándose el ejecutivo ordinario.

Lo anterior sin perjuicio de poderse promover la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en el mismo proceso, de acuerdo con las reglas del artículo 335 CPC por remisión del artículo 267 CCA, ya que tal aspecto no lo regulaba nuestro estatuto procesal, para ello "el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento de ejecutivo (...)" y en esa medida, quedó plasmado como principio de competencia que el juez de la condena es el juez de la ejecución, independiente de la cuantía de la condena.

Si bien el inciso 5º del artículo 335 CPC señaló que la ejecución de las sentencias de condena impuestas por los tribunales superiores en única o primera instancia se adelantan: "conforme a las reglas generales sobre competencia", ello obedece a que de entrar a conocer de ellas los tribunales, se cercenaría a las partes la doble instancia pues la Corte Suprema no es tribunal de instancia sino de casación, mientras que en nuestra jurisdicción los procesos que conocen los tribunales en primera instancia, si son apelables ante el Consejo de Estado, por ser dicha corporación el superior funcional.

También en el artículo 15 de la ley 678 de 2001 (reguló la acción de repetición) precisó que proferida sentencia de condena y haya vencido el plazo para su cumplimiento "la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución (...) de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil", reiterando de esa manera el principio mencionado que el juez de la condena es el juez de la ejecución, sin atender el factor cuantía.

Ahora, los artículos 152-7 y 155-7 CPACA asignaron la competencia de los procesos ejecutivos con base en la cuantía y mantuvieron la competencia en primera instancia en los tribunales administrativos (mayores de 15000 s.m.l.m) y en juzgados administrativos (menores de dicho monto), bajo el entendido que se trata de ejecuciones originadas en contratos estatales, porque en el artículo 156 la para efectos de la competencia por el factor territorial, se hace la diferencia entre ejecutivos derivados de contratos (numeral 4º) y los derivados de condenas impuestas o de conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa (numeral

¹ Sala Plena. Sentencia Noviembre 29/94, MP. Guillermo Chaín Lizcano.

9°).

La competencia para conocer de las últimas le corresponde al "juez que profirió la providencia respectiva"; competencia que se ratifica en el inciso 1° del artículo 298 Id, cuando señala que expirado el término de un año desde la ejecutoria de la sentencia o de la fecha que ella señale para el pago "sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Subrayo), retomando de esa manera el principio ya señalado que el juez de la condena es el juez de la ejecución.

En conclusión, la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos que dimanen de contratos estatales o de sentencias impuestas o conciliaciones aprobadas por ella, radicando dicha competencia para los ejecutivos derivados de contratos en tribunales o juzgados de acuerdo con el factor territorial y la cuantía, mientras que las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos ordinarios, están en cabeza del juez que profirió la condena, tanto para quienes están en el sistema escritural como en la oralidad por virtud del principio que atribuye la ejecución al juez de la condena, consagrado en ambos sistemas, según quedó visto."

En igual sentido la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila M.P. Enrique Dussan Cabrera en auto de fecha 23 de abril de 2015 emitido dentro del proceso con No. de radicado 41001333300220140044401 indicó:

"4.3. Del fondo del asunto.

Conforme el recurso interpuesto, la parte actora, pretende se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, el cumplimiento de la sentencias de fecha 24 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, y de fecha 7 de mayo de 2013 proferida por la Sala Sexta de Decisión Escritural -de éste Tribunal-.

En consecuencia, estamos frente a solicitud de **ejecución de sentencia** y no frente a una demanda ejecutiva nueva.

Lo anterior significa que a quien corresponde conocer de dicha ejecución es al juez de conocimiento; esto es, al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Neiva**, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, sección segunda en un caso similar².

Ahora bien, efectivamente el auto recurrido fue emitido por dicho despacho (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Neiva) y como quiera que las sentencias fueron dictadas bajo las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en aplicación del inciso final del artículo 308 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), significa que hasta su culminación debe aplicarse dicha normativa.

En efecto el mencionado inciso del artículo 308 prevé que "...las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" y como lo pretendido es la ejecución de la sentencia, que es un trámite dentro del proceso inicial (así sea en cuaderno separado), significa que no es un nuevo proceso sino que es la continuación del mismo en la etapa de ejecución de la providencia emitida."

Así las cosas, el Despacho en consonancia con lo establecido en la normatividad citada anteriormente y con el precedente traído a colación, declara la falta de competencia para conocer del presente proceso toda vez que la providencia

² Así lo ha indicado el Consejo de Estado en Auto del 14 de marzo de 2014 de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón. Actor: Reinaldo Alvis Sánchez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Radicación: (2020188) 11001-03-25-000-2013-01627-00 (4175-13). Ha indicado en dicha providencia: "De las normas transcritas se desprende que si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituye título ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En el sub lite, la sentencia fue proferida el 05 de mayo de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2006, de tal forma que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de febrero de 2006, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para la cancelación del Título Ejecutivo, y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Postura que ha acogida la Sala por corresponder, entre otras razones, al principio del juez del conocimiento es el juez de la ejecución, y que materializa principios como el acceso a la justicia que comprende el de la efectividad de la sentencia, así como el consagrado en el artículo 103 del CPACA de efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y la ley.

que lleva implícita la obligación aquí reclamada por el demandante ORLANDO CARDOZO RUBIANO fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA, la competencia radica en dicho Despacho, al cual se remitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo interpuesto por **ORLANDO CARDOZO RUBIANO**, a través de apoderado Judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva - Huila para lo de su competencia, previa desanotación del software de gestión justicia XXI.

TERCERO.- PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **16 DE MARZO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 018 de hoy



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE MARZO DE 2018**. El jueves 22 de marzo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecución del auto de fecha 15 de marzo de 2018. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de marzo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00326-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 15 de marzo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno principal de 41 folios y Un (01) cuaderno de medidas cautelares de 4 folios, Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 127 a 132).

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS**, identificada con C.C. No. 26.428.253 y con Tarjeta Profesional No. 135.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Municipio de la Argentina (H), en los términos y fines del poder conferido (fls.38).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	LEONTE CARVAJAL CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00375-00

1. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado el 02 de Marzo de 2018 visible a folio 192, el testigo GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ RIVERA, allega justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 28 de febrero de 2018 (fls.186 - 187); manifestando al respecto, que su imposibilidad de concurrir a rendir testimonio, radicó en que para la misma fecha y hora debía asistir a una audiencia penal dentro del expediente adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata (H) con radicado No. 2013-00008, debido a que presta sus servicios como investigador judicial al Dr. RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA, quien funge como Agente del Ministerio Público en dicho expediente, acompañando como prueba certificación expedida por el Dr. ROJAS HERMIDA en donde consta la prestación de los servicios del señor ORTIZ RIVERA como investigador y el oficio citatorio elevado por el despacho judicial en mención al Dr. RUBEN DARIO (fls.193-194).

2. CONSIDERACIONES.

Frente a la justificación de inasistencia allegada, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 inciso 2 del artículo 218 del C.G.P, el testigo que no concurra a la audiencia, deberá presentar causa "justificable" de dicha inasistencia; sin embargo, analizada la excusa presentada los documentos acompañados a esta, no encuentra el despacho documento alguno que justifique de manera efectiva su comparecencia a la audiencia fijada en la misma fecha y hora en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata (H); pues de ser así, debió acompañar constancia expedida en ese sentido por dicho despacho judicial o en su defecto, copia del acta levantada en dicho acto, en donde se observe que efectivamente hizo presencia y/o intervino en dicha diligencia.

Lo anterior, a efectos de probar claramente su imposibilidad de rendir testimonio en las presentes diligencias, resaltando el despacho que la fecha y hora para la práctica de su testimonio fue comunicada desde el mes de agosto de 2017 por medio de oficio No. 1939 (fl.171).

Así las cosas, considera el despacho que al no haber justificado en debida forma el señor GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ RIVERA su inasistencia a la audiencia celebrada en la presente causa el pasado 28 de febrero de 2018 (fls.186-187), conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 218 del C.G.P, el despacho prescindirá de su testimonio.

Ahora bien, en razón a que a la fecha no existe prueba alguna por practicarse en las presentes diligencias, considera el despacho necesario conceder el término establecido en el Artículo 63 de la ley 472/1998 a efecto de que las partes presenten los respectivos alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la práctica del testimonio del señor GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ RIVERA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO.- SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 16 DE MARZO DE 2018. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **018** de hoy


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 23 DE MARZO DE 2018. El jueves 22 de marzo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de marzo de 2018. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de marzo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO CASTAÑEDA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S
RADICACIÓN:	410013333002 2012 0000200

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado ejecutante (fls.20 a 22), mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto proferido el 28 de febrero de 2018 (fl.17), por medio del cual el despacho se atiene a lo resuelto en el auto emitido en las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2017 (fls.08-09) que negó el mandamiento de pago solicitado, es pertinente poner de presente que de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 de C.G.P. y en razón a lo señalado en el artículos 243 numeral 1 – Inciso 3 del CPACA, artículo 438 del C.G.P, el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación.

Con fundamento en lo anterior, concede el despacho en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2018 (fl.1-7).

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ABDI GIRALDO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2011-00007-00

1. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado el 02 de Marzo de 2018 visible a folio 2514 - 2516, el apoderado de la parte actora presenta justificación por la inasistencia del demandante JOHANN JESUS ARANGO TEJADA, a la audiencia de interrogatorio de parte celebrada el pasado 26 de febrero de 2018 (fl.2493-2493); manifestando al respecto el citado, que su imposibilidad radica en la necesidad de atender los establecimientos comerciales de su propiedad denominados "WORLD GYM TU CUERPO EN FORMA, ECAMCOL S.A.S", anexando para el efecto copia del RUT y del certificado de existencia y representación legal de los establecimientos enunciados respectivamente (fls2517 a 2521).

2. CONSIDERACIONES.

Frente a la justificación de inasistencia allegada, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C. P. Civil, la justificación de inasistencia debe estar acompañada de prueba siquiera sumaria que demuestre de forma fehaciente la imposibilidad de asistencia del citado; actuación esta de la cual adolece la justificación arimada, dado que no se colige la efectiva dificultad para concurrir a la práctica de su interrogatorio, máxime cuando dicha fecha y hora fue establecida con cuatro (04) meses de antelación; tiempo suficiente para que el demandante hubiese tomado las medidas personales pertinentes a fin de cumplir con el requerimiento del despacho.

Así las cosas, considera el despacho que no es posible acceder a la programación de una nueva fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte de JOHANN JESUS ARANGO TEJADA; debido a que no se logró demostrar siquiera sumariamente la imposibilidad de su inasistencia, pues el hecho de atender sus establecimientos de comercio, no es *Per se* suficiente para no haberse hecho presente en la hora señalada para la práctica de su interrogatorio, de tal forma que el despacho no encuentra ajustada la excusa, a lo establecido en el artículo 209 del C. de P. Civil; argumentos suficientes para determinar que no hay lugar a la programación de una nueva hora fecha para ser escuchado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar nueva fecha y hora para practicar el Interrogatorio de parte al señor JOHANN JESUS ARANGO TEJADA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 16 DE MARZO DE 2018. El auto que antecede fue notificado por estado No. 7 de hoy.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 23 DE MARZO DE 2018. El jueves 22 de marzo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecución del auto de fecha 14 de marzo de 2018. Fueron inhábiles los días 17, 18 y 19 de marzo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria